



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0093**
Valledupar, **10 MAR 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 379 DEL 18 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALFREDO OÑATE MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.059.427 Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 296 de fecha 26 de agosto de 2009, se designó a los funcionarios de Corpocesar, **JULIO CESAR MARTÍNEZ ARIAS**, Ingeniero Ambiental y Sanitario, y **CARLOS ANDRADE**, Operario Calificado, para que se trasladaran al corregimiento de Río Seco ubicado en la jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, con el fin de atender una querrela impuesta por los señores **DIEGO A. CARDENAS, SONIA HERRERA Y RICARDO BAUTE**, quienes manifestaron una presunta construcción de zanjas para profundizar y desviar el agua e instalaciones de motobombas por personas que no tienen asignación de caudal por este canal.

Que, como producto de la diligencia ordenada, se realizó Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 31 de agosto de 2009, suscrito por los profesionales designados, en el que se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, las cuales se relacionan a continuación:

SITUACIÓN ENCONTRADA

En tal virtud y como producto de la diligencia de inspección, de la verificación documental del expediente y de la confrontación de lo inspeccionado, se obtiene el informe ambiental que a continuación se detalla:

El canal VILLA ALIX es una derivación del río Badillo, el punto de captación está ubicado en la región de Paja Larga, la parte baja del canal pertenece al Corregimiento de Río Seco, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

En la visita se realizó la Inspección Ocular desde el punto de captación hasta el predio del señor ARISTIDES MORGAN, ver fotografías (se observa el sitio de captación y el estado de la compuerta de la bocatoma).

En el primer kilómetro de recorrido se identificaron 20 infiltraciones del canal VILLA ALIX lo que resulta una disminución de caudal aproximadamente, lo cual es drenado hacia el río Badillo, Ver foto (se muestra las infiltraciones que tiene el canal VILLA ALIX en el primer Kilómetro de recorrido).

De igual manera se identificaron cinco (5) Subderivaciones del citado canal, así:

La Primera Subderivación ubicada en el Predio LOMITA BLANCA de propiedad del señor PEDRO CONTRERAS, para ser usada en el Predio del señor LUIS GUILLERMO MAESTRE, residente en Patillal.

La Segunda Subderivación ubicada en el Predio LOMITA BLANCA de propiedad del señor PEDRO CONTRERAS para uso de este mismo predio.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

0093

-CORPOCESAR-

10 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 379 DEL 18 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALFREDO OÑATE MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.059.427Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

2

La Tercera derivación ubicada en el predio del señor SANTANDER MARTINEZ, para riego de cultivo de Pan Coger. Foto (Derivación finca del señor SANTANDER MARTINEZ para riego de un cuarto de Hectárea).

La Cuarta Derivación se encuentra en el predio del señor RAFAEL BARROS usada para el riego de Potrero (Ver foto-Punto de Captación y conducción para el predio del señor RAFAEL BARROS).

La Quinta Derivación ubicada en la finca VILLA MARÍA de propiedad de la señora MARIA MERCEDES DAZA, para ser usada en predios del señor ENRIQUE CAMARGO PLATA.

En la parte baja del canal, donde se presenta la mayor parte del conflicto en las unidades de viviendas casa campo, comprendido entre los predios del señor ALFREDO OÑATE y ARÍSTIDES MORGAN; en este tramo se pudo observar algunos vestigios de utilización de las aguas de este canal a través de electrobombas de una (1) pulgada de diámetro de salida.

En el predio del señor ALFREDO OÑATE se observó una derivación del canal en una longitud de dos metros para llenar un pequeño estanque contiguo para la estadía de patos gansos, al momento de la visita en la parte baja el canal se encontraba totalmente seco. (En la fotografía de la izquierda se observa el canal totalmente seco y en la de la derecha se observa estanque de patos gansos).

De igual manera se identificaron cinco (5) mangueras donde se instalan presuntamente electrobombas, dirigidas a predios de los señores ALFREDO RAMÓN GOMEZ, LACIDES MENDOZA (Margen Derecha del canal VILLA ALIX); RICARDO CÁRDENAS en la margen izquierda del citado canal, es de anotar que al momento de visita no se pudo constatar la existencia de electrobombas o motobombas como se puede apreciar en las siguientes fotografías.

Siguiendo el recorrido del canal en el predio del señor LACIDES MENDOZA en la margen izquierda se encontraron dos (02) Captaciones: una captación a través de una tubería de PVC de cuatro pulgadas y la otra a través de una Electrobomba de dos pulgadas para llenar una piscina y otros usos, según explicaciones personas que se encontraban en el predio en el momento de la Inspección; no se encontraba en funcionamiento dado que el canal estaba seco. Ver foto.

En predio del señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ se encontró una derivación en la margen derecha del canal a través de una zanja, lo cual es utilizada para llenar un jagüey en el momento de la visita se encontraba seco. Ver foto.

Como se puede observarse en la siguiente fotografía, el canal es intervenido a través de una estructura fabricada en mortero (batea) para captar las aguas del canal VILLA ALIX para el predio VILLA VALERIA de propiedad del señor ALEJANDRO OSIO ver foto. Batea para captación y manguera de una pulgada para el predio VILLA VALERIA, en el momento no se encontró la motobomba o electrobomba para el funcionamiento del sistema descrito anteriormente.

En el predio del señor TOMAS GALINDO se identificó una turbina de (1") pulgada en la margen izquierda del canal, según el administrador, el agua la utilizan para uso doméstico y riego de jardines, ver foto.

En el predio VILLA VIRGINIA de propiedad de la señora VIRGINIA MANJARES se encontró que el canal es intervenido a través de una estructura en mortero (batea) para facilitar la toma del agua mediante el uso de electrobomba o motobomba la cual no se encontraba en el momento de la inspección por otra parte por el canal no llevaba agua, es decir, se encontraba seco, ver foto.

En los predios del señor GUIDO VERDECÍA en la margen izquierda del canal se encontró una trinchera construida en costales de polietileno llenos de tierra para estancar el canal del caudal y así facilitar el funcionamiento del sistema de captación de agua a través de una motobomba de dos pulgadas, a la fecha de la visita el canal se encontraba seco, ver fotos. Como se puede observar en la foto anterior en el mismo predio del señor GUIDO VERDECÍA se identificó otra captación a través de una turbina de dos pulgadas,



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



0093

10 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 379 DEL 18 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALFREDO OÑATE MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.059.427Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____

3

se puede observar cómo es intervenido el canal con la construcción de una trinchera con costales y plásticos de polietileno para detener el agua y sacarla con electrobombas para el uso de sus predios.

En el predio del señor ARÍSTIDES MORGAN se encontró una derivación de lecho a través de una zanja para conducir las aguas y usarla para el riego de jardín es de anotar que el canal es intervenido de una profundización de este para detener las aguas. Como puede observarse en la foto anterior.

Conclusiones

El canal presenta muchas infiltraciones en la parte alta del mismo, siendo esto un indicador importante en la disminución del caudal, obteniendo pérdidas por más de 30%.

Cinco derivaciones en su parte media que contribuyen a la disminución notoria del caudal, lo cual no permite que llegue agua a la parte baja.

Por otra parte, cuando logra llegar el agua al sector de las Casas campos ubicados en el corregimiento de Río Seco esta es utilizada por muchas personas ajenas al uso del canal; Donde se identificaron las declaraciones hechas por los usuarios del canal.

La falta de mantenimiento y las personas que usan el agua en la parte media y baja no permiten que a los usuarios legales del Canal VILLA ALIX, les llegue agua.

Efectivamente como lo indica la denuncia de los usuarios del mencionado canal se pudo corroborar que las personas anteriormente nombradas no pertenecen al cuadro de usuarios del canal VILLA ALIX registrado en la Corporación.

Recomendaciones

Es necesario hacer saber a esas personas a través de oficio o citaciones las repercusiones que tiene el uso del agua sin permiso de la corporación.

Que, por lo anterior mediante **Auto No. 379 del 18 de julio de 2010**, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor **ALFREDO OÑATE**. Por consiguiente, el 26 de abril del 2011, el presunto infractor presentó los correspondientes descargos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009¹, señala que,

En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas², por lo que, las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, estipula que,

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

¹ Ley 1333 del 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Artículo 29, Constitución Política de Colombia.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0093

10 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 379 DEL 18 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALFREDO OÑATE MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.059.427Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____4

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, establece que,

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, según lo reglado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Que, al referirse a ese tema, el Consejo de Estado⁴, expuso lo siguiente:

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Que, según el Artículo 18 Ibidem, manifiesta que:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en la misma norma precitada, en su artículo 24 nos habla sobre la formulación de cargos, estableciendo que:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que, en Sentencia T- 893 de 2006⁵, la Corte Constitucional expresó que:

(...) Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas,

³ Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López.

⁵ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0093 DE **10 MAR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No. 0093 DE 10 MAR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 379 DEL 18 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALFREDO OÑATE MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.059.427Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. 5

sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

Que, de esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Que, sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, de la siguiente manera:

Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la."

Que, de acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio, sino a la expedición del acto definitivo, por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que, en estas condiciones, el Despacho observa que es clara la necesidad de dejar sin efectos unos artículos de la **Resolución No. 379 DEL 18 DE JULIO DE 2010**, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor **ALFREDO OÑATE MENDOZA**, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 379 DEL 18 DE JULIO DE 2010**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0093

10 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 379 DEL 18 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALFREDO OÑATE MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.059.427Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. _____6

del señor **ALFREDO OÑATE MENDOZA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.059.427, dentro del Expediente de Radicado No. 242-2010.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales el **ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO No. 379 DEL 18 DE JULIO DE 2010**, por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **ALFREDO OÑATE MENDOZA**, dentro del Expediente de Radicado 242-2010.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la **RESOLUCIÓN No. 379 DEL 18 DE JULIO DE 2010**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor **ALFREDO OÑATE MENDOZA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.059.427.

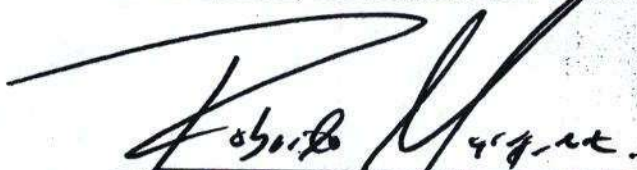
ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo al señor **ALFREDO OÑATE MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.059.427, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en el corregimiento de Rio Seco, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar, Librense por Secretaría los oficios de rigor.

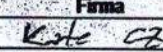
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

6